

Punta Arenas, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparecen ante esta Corte de Apelaciones Gonzalo Fernández Ruiz, abogado, cédula nacional de identidad número 7.005.707-7, en representación de **CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.** (en adelante "Casino de Punta Arenas"), Rut 99.599.450-K, ambos domiciliados para estos efectos en calle O'Higgins número 1235, Punta Arenas y deducen recurso de protección en contra de la Resolución Exenta N°430/2020, que aprueba Bases Técnicas para el proceso de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego (la "R.E. N° 430"), publicada el 27 de julio de 2020 en el sitio web de la Superintendencia de Casinos de Juegos ("SCJ" o la "Superintendencia"), y en contra de la Resolución Exenta N°432/2020, publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de julio de 2020, que declara abierto el proceso de otorgamiento o renovación de permiso de operación para casinos de juego (la "R.E. N° 432"), ambas de la Superintendencia de Casinos de Juegos.

Explica que el Casino de Punta Arenas, obtuvo su permiso de operación por medio de la Resolución Exenta N°172 de 21 de julio de 2006 de la Superintendencia. Una vez dado cumplimiento a las obligaciones para dar inicio a sus actividades como operadora de un casino de juegos comprendidas en la Ley 19.995 y en las condiciones establecidas en su permiso de operación, la Superintendencia le otorgó el certificado para iniciar su operación en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Refiere que para el desarrollo de la operación se realizó una inversión inicial aproximada de USD \$39.600.000. Por medio de ésta y nuevas inversiones realizadas durante la operación de Casino de Punta Arenas se materializó un edificio de más de 26.000 m2 distribuidos en 11 pisos y 2 niveles subterráneos, construido a orillas del Estrecho de Magallanes que cuenta actualmente con las siguientes instalaciones y servicios: i) Un casino de juegos con 502 máquinas de azar, 20 mesas de juego y 100 posiciones de



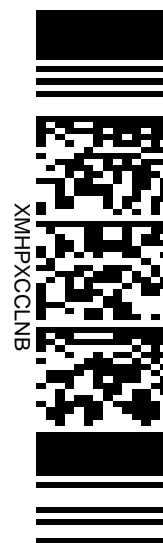
Bingo; ii) Un hotel 5 estrellas con 88 habitaciones; iii) Un spa con gimnasio, saunas y piscina temperada; iv) Un centro de convenciones y espectáculos con capacidad para 1.200 personas; v) Salas de reuniones y "business center"; vi) Una sala de exposiciones culturales; vii) Una variada oferta gastronómica con un restaurante, una cafetería y dos bares, y; viii) Estacionamientos cubiertos para clientes. Al día de hoy, y luego de los subsecuentes numerosos aportes realizados en el tiempo, las inversiones en el casino alcanzan los US\$48 millones.

Señala que entre esas inversiones destaca la ampliación y renovación permanente del parque de máquinas de azar, el que ha crecido un 60% desde las 315 máquinas iniciales a las 502 actuales y ha pagado al Estado un total aproximado de \$58.297 millones de pesos por concepto de impuestos a los casinos de juego de acuerdo con la información publicada por la Superintendencia hasta el año 2018.

Explica que en ese contexto, el año 2005 se dictó la Ley 19.995, la cual estableció las bases para la creación de la industria de casinos privados en nuestro país. Hasta antes de esa fecha solo existían en Chile casinos municipales, los cuales eran creados por leyes particulares y su administración quedaba entregada a la municipalidad respectiva.

Resume que en ese contexto, coexistían dos sistemas, a saber, el de los **casinos municipales, los que** operaron bajo su propia normativa hasta el 31 de diciembre de 2015 y los nuevos **casinos privados** regulados por la Ley 19.995 que regulaba su otorgamiento, reglas de operación y renovación.

Respecto a estos últimos, es preciso señalar que en virtud de la regulación establecida por la Ley 19.995 original, los titulares de permisos de operación de casinos privados gozan de dos derechos otorgados por el Legislador, los cuales se incorporan en su patrimonio desde el momento del otorgamiento del permiso:



1 (i) el derecho a solicitar la renovación de su permiso de operación bajo un procedimiento análogo al de su permiso originario; y

2 (ii) el derecho preferente a ser renovado en su permiso de operación bajo ciertas condiciones.

Señala que el primero de estos, el derecho a solicitar la renovación de su permiso bajo un procedimiento análogo al de su otorgamiento, se encuentra consagrado en el artículo 26 inciso tercero de la Ley 19.995, el cual señala que: "*Antes de su vencimiento, tales permisos **podrán ser renovados mediante un procedimiento análogo al establecido para el otorgamiento de un permiso originario***".

Así, es en el titular renovante en quien recae el derecho a solicitar la renovación de su permiso conforme a un procedimiento que guarde semejanza a aquel utilizado para obtener su permiso. Ello, ya que el sistema de la Ley 19.995 buscó incentivar la realización de importantes inversiones en infraestructura hotelera y turística a largo plazo, para lo cual se entregaba certeza al titular del permiso que éste sería renovado a su solicitud y bajo un procedimiento análogo, en el cual se reconocía el valor de sus inversiones frente a otros postulantes.

El segundo derecho contemplado en la Ley 19.995 original es el **derecho preferente a la renovación**, regulado en su artículo 25, el cual establece el "**derecho preferente** para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes".

Entiende entonces que los mencionados derechos se encuentran incorporados en el patrimonio del recurrente, en su calidad de titular de un permiso de operación regido por la Ley 19.995 original. Lo anterior, se sostiene además, por don Ramiro Mendoza Zúñiga y don Eduardo Cordero Quinzacara, en sendos informes en derecho que se acompañaron al recurso. En ese mismo sentido, la propiedad sobre dichos derechos está siendo vulnerada por la Superintendencia mediante la ilegal

XMHPCCLNB



aplicación de la Ley 19.995 y el desconocimiento de las normas de regulación de dicho permiso de operación.

Es así como el año 2015 se dictó la Ley N° 20.856, junto con un nuevo reglamento para los casinos de juegos privados, el Decreto Supremo N° 1722/2015 del Ministerio de Hacienda (el "D.S. 1722/2015").

Añade que la modificación más relevante resultó ser el cambio en el sistema de adjudicación de nuevos permisos de operación y la renovación de éstos, a través de un mecanismo de oferta económica.

En efecto, a diferencia del sistema anterior, consistente en un sistema que asignaba el permiso de operación al oferente o renovante con la mayor inversión en infraestructura turística, el nuevo sistema de oferta económica otorga el permiso o su renovación al solicitante que habiendo cumplido con un 60% de la ponderación mínima para la evaluación de su oferta técnica, realice la oferta económica más alta. Se establecieron cambios de ponderación en los procedimientos de otorgamiento y renovación de permisos, los cuales restan valor a aquellas inversiones en infraestructura que los actuales operadores de casino tuvieron que realizar para ser adjudicatarios de sus permisos.

Así el nuevo sistema establecido por la Ley 20.856 no sólo devalúa las inversiones en infraestructura realizadas por los actuales titulares de permisos de operación (al obligarles a avaluar sus inversiones a valor fiscal y no a valor comercial); sino que, además, les obliga a efectuar nuevas inversiones para efectos de cumplir el mínimo de las bases, obligándolo a asumir el costo hundido de sus inversiones para poder competir por su permiso de operación. Sin perjuicio de los cambios de la ley 20.856, claramente el legislador estableció el artículo 3° transitorio inciso quinto para proteger los derechos de los titulares de permisos de operación y sus inversiones ante el cambio normativo de la ley 20.856, en definitiva resguardar los derechos adquiridos de los operadores de casinos cuyos

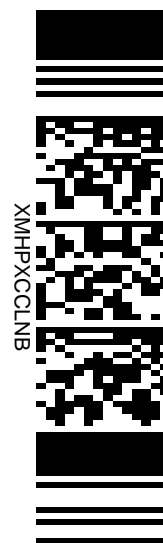


permisos fueron otorgados con anterioridad al 2015. Dispone la citada norma transitoria: *"Los permisos de operación otorgados con anterioridad a la modificación de la presente ley se regirán por las normas vigentes al tiempo de su otorgamiento, salvo que las normas posteriores impliquen mejores condiciones para su operación"*.

Pero la Superintendencia ha sostenido, equivocadamente, que el artículo 3° transitorio se refiere fundamentalmente a los casinos municipales, por lo que su inciso quinto aplicaría únicamente a dichos casinos, excluyéndose los casinos privados.

Explica que esto es solo una demostración evidente de la arbitrariedad con la que está actuando la Superintendencia. Sus dichos se alejan completamente de la realidad. Tan evidente es el error de la Superintendencia, que basta considerar que **los casinos municipales no eran explotados en virtud de un permiso de operación** (autorización a la cual hace expresamente referencia el inciso quinto del artículo 3° transitorio), sino que por el contrario, los casinos municipales se encontraban regidos por un sistema paralelo al de los casinos privados y funcionaban en virtud de **contratos de concesión municipal** otorgados en virtud de leyes especiales, y no en virtud de la Ley 19.995.

Arguye que, sin perjuicio de lo señalado, en sus actos previos la propia Superintendencia ha interpretado que el artículo 3° transitorio inciso quinto no resulta aplicable a los casinos municipales. En efecto, con fecha 15 de febrero de 2017, la Superintendencia dictó la **Circular N° 84/2017** para explicar la correcta aplicación de los artículos 2° y 3° transitorios de la Ley 19.995 respecto a los casinos municipales, haciendo referencia a los efectos que tendrían las distintas disposiciones contenidas en éstas. Sin embargo, en dicha circular la SCJ menciona todos los otros incisos del artículo 3° transitorio (que sí se refieren a los casinos municipales), pero sin embargo, no menciona ni se refiere en lo absoluto al inciso quinto del artículo 3° transitorio inciso quinto, el cual hoy convenientemente afirma que se

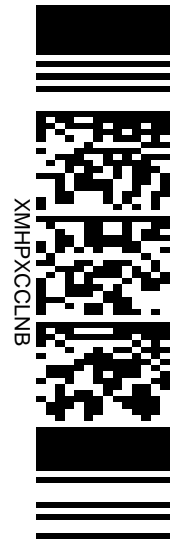


aplicaría exclusivamente a los casinos municipales. Ahora, la Superintendencia desconoce esa interpretación. La redacción del artículo 2° transitorio de la Ley 19.995, hace mención expresa al **contrato de concesión**, lo que deja claro que es esta disposición, y no la del inciso quinto del artículo 3° transitorio, la que se aplica a los casinos municipales. Por el contrario, como ya mencionamos, los casinos privados operan en virtud de los **permisos de operación** a los cuales hace referencia el inciso quinto del artículo 3° transitorio en su inciso quinto.

Entonces las resoluciones exentas, N° 430 y N° 432 corresponden a una actuación ilegal y arbitraria de la Superintendencia.

En esas circunstancias, el 9 de marzo de 2020, la Superintendencia puso en consulta pública el borrador de las actuales Bases Técnicas para efectos de recibir comentarios respecto a sus intenciones de dar inicio al proceso de renovación de permisos de operación de casinos privados bajo las normas fijadas por la Ley 20.856, obviando absolutamente el sistema de otorgamiento contemplado en la versión original de la Ley 19.995 -que resulta aplicable en virtud del inciso quinto del artículo 3° transitorio-, los criterios de valoración de la infraestructura presentes en la normativa original, y los derechos de los actuales titulares a solicitar la renovación de los permisos y a obtener dicha renovación de manera preferente en caso de igualar el mejor puntaje ponderado entre los distintos solicitantes.

Sin embargo, a pesar de las diversas observaciones realizadas por distintos actores de la industria, en las cuales se da cuenta de la ilegalidad dada la correcta aplicación de la ley, la Superintendencia respondió escuetamente que: *"El proceso de otorgamiento se regirá conforme a las reglas y procedimiento establecido en el título IV, párrafo primero de la Ley N°19.995 y el D.S. N°1722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, ambos actualmente vigentes"*.



XMHPXCCLNB

Agrega que autoridades y ex autoridades, representaron ese criterio equivocado.

Finalmente, con fecha 27 de julio del presente la Superintendencia decidió publicar en su página web la R.E. N° 432/2020, en virtud de la cual declaró la apertura del proceso de otorgamiento y renovación de permisos de operación de casinos de juego. Asimismo, con esa misma fecha dio a conocer las Bases Técnicas de dicho proceso, las cuales se encuentran contenidas en la R.E. N° 430.

Asila la ilegalidad de las R.E. N° 430 y N° 432, en que ambos desconocen la correcta aplicación de la Ley 19.995 a los actuales titulares de permisos de operación de casinos privados, en efecto, ambas resoluciones efectúan una ilegal aplicación de la normativa que rige a los casinos privados de juego, al desconocer la existencia del artículo 3° transitorio inciso quinto de la Ley 19.995, iniciando la renovación de los permisos de operación en base a la normativa establecida por la Ley 20.856. Esto, en circunstancias que el Legislador previó para ello la aplicación de la normativa existente a la época de su otorgamiento.

El mero hecho de dictarse R.E. N° 430 respecto a todos los permisos de operación de casinos, sin distinción alguna, infringe el artículo 3° transitorio inciso quinto, ya que la normativa antigua no incluía la existencia de estas Bases Técnicas, el mero hecho de dictarse R.E. N° 430 respecto a todos los permisos de operación de casinos, sin distinción alguna, infringe el artículo 3° transitorio inciso quinto, ya que la normativa antigua no incluía la existencia de estas Bases Técnicas.

Por su parte, la R.E. N° 432, que declara la apertura del proceso de renovación y otorgamiento de permisos de operación, es clara en desconocer la existencia del artículo 3° transitorio inciso quinto, al establecer que el procedimiento de renovación de los permisos se regirá por los dispuesto en la Ley 19.995 -en su versión modificada el año 2015 por la Ley 20.856- y por el Decreto Supremo N° 1722/2015

XMHPCCLNB



del Ministerio de Hacienda, que corresponde al nuevo reglamento de la ley de casinos.

La arbitrariedad en la dictación de las R.E. N° 430 y N° 432 de la Superintendencia, se verifica en que en variadas oportunidades la Superintendencia ha sido advertida de la ilegalidad de su interpretación, y de las negativas consecuencias que ésta tendría para toda la industria de casinos de materializarse en el lanzamiento de bases ilegales, como está sucediendo en los actos impugnados.

Asimismo, durante las sesiones llevadas a cabo en el Senado por la Comisión de Economía y la Comisión Especial Investigadora de los actos de los órganos de la Administración encargados de fiscalizar casinos de juego de la Cámara de Diputados, la Superintendencia fue advertida por diversos interventores respecto a la aplicación del artículo 3° transitorio inciso quinto para resguardar los derechos de los titulares de permisos de operación y sus inversiones. Cita intervenciones de senadores participantes.

Denuncia que la actuación ilegal y arbitraria de la Superintendencia implica privaciones y amenazas a los siguientes derechos fundamentales de mi representada:

a) Priva el derecho de propiedad (artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República) de Casino de Punta Arenas sobre los derechos relacionados a la renovación incorporados en su patrimonio y afecta la utilidad de la infraestructura sobre la cual se invirtió.

b) Priva a Casino de Punta Arenas de la garantía de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República) al aplicar el régimen transitorio contemplado en la Ley 19.995 solo respecto a los casinos municipales y no respecto a aquellos titulares que obtuvieron un permiso de operación previo a la modificación de 2015.

Conforme a la Ley 19.995 de 2005, el otorgamiento del permiso de operación a Casino de Punta Arenas integró en su patrimonio el derecho a solicitar la renovación bajo las reglas del beauty contest, y el derecho de renovación preferente. Sin embargo, mediante el procedimiento impugnado

XMHPXCCLNB



la Superintendencia está desconociendo y, por ende, vulnerando directamente estos derechos. En efecto, estas Bases Técnicas simplemente imposibilitan el ejercicio de estos derechos, en los términos que fueron establecidos por la Ley 19.995 y cautelados por el inciso quinto del artículo 3° de su régimen transitorio, al no tener efecto alguno en el nuevo procedimiento de renovación regulado por la SCJ.

c) Amenaza el derecho a desarrollar una actividad económica lícita (artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República) de Casino de Punta Arenas.

Finaliza solicitando acceder al recurso y dejar sin efecto las Resoluciones N° 430 de 2020 y N° 432 de 2020 de la Superintendencia de Casinos y Juego, o determinar que a los titulares de permisos de operación otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.856 se les aplica la normativa establecida la versión original de la Ley 19.995 de 2005 para su proceso de renovación de los permisos de operación, dictando en el más breve plazo y con suma urgencia, aquellas providencias que esta Iltma. Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo de las garantías constitucionales de mi representada, con expresa condenación en costas de la recurrida.

Comparece el recurrido e informa.

Parte exponiendo que conforme lo disponen los artículos 35, 36 y 37 de la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, (en adelante también Ley de Casinos) mi representada, la Superintendencia de Casinos de Juego es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se rige por el citado cuerpo legal y sus reglamentos.

Refiere que en ese marco, sus sus atribuciones (artículo 37 de la Ley N°19.995), en lo que importa para los efectos de este recurso, a la Superintendencia le corresponde, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la misma ley y sus reglamentos, otorgar, denegar, renovar o bien revocar los

XMHPCCLNB



permisos de operación de casinos de juego. En dicho contexto se encuentra facultada para requerir, recabar y reunir la información y antecedentes relativos a las solicitudes de permisos de operación de casinos.

Igualmente le corresponde fiscalizar las actividades de los casinos de juegos y sus sociedades operadoras, en los aspectos jurídicos, financieros, comerciales y contables, para el debido cumplimiento de las obligaciones que establece la ley.

Entiende que el recurrente presenta su acción en contra de las resoluciones que la Sra. Superintendente, en su calidad de tal y ejerciendo su cargo, dictó, en cada caso, y por lo mismo se viene en evacuar el informe por la Superintendencia de Casinos de Juego.

Explica que la Ley N°20.856 publicada en el Diario Oficial el 11 de agosto de 2015, modificó la Ley N°19.995 que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego.

Esta ley, de acuerdo con su mensaje contenía 10 ámbitos en que se identificó existía la necesidad de introducir modificaciones y perfeccionamientos a la regulación, siendo uno de ellos, el período para iniciar un proceso de otorgamiento de permisos de operación, contenido en el artículo 19 de la normativa.

Esa antigua disposición (ley del año 2005) señalaba que la Superintendencia debería efectuar la convocatoria de los procesos de otorgamiento de los permisos de operación el primer bimestre de cada año.

Ello según el legislador implicaba que, si un permiso de operación terminaba en el año uno, en enero del año dos podía concursarse ese permiso, lo que significaba que podían existir períodos de tiempo en que no se explotaran todos los casinos de juego que permite la legislación, al considerar que el proceso de habilitación de un casino considera un plazo máximo de dos años.

La Ley N°20.856 se encargará de regular en detalle este proceso de otorgamiento de permiso de operación.



El proceso actualmente consta de las etapas que la misma ley previene, encontrándose ellas desarrolladas y mencionadas en el artículo 19 de la normativa citada; determina las etapas y épocas en que se debe realizar el proceso de otorgamiento y de renovación de permisos de operación.

Expresa que la primera resolución exenta que debe dictar la SCJ corresponde a la "a) Resolución de apertura" (que es una de las dos resoluciones recurridas por la operadora), contemplándose luego la "audiencia de presentación de ofertas" (letra b) que se verifica en el día y lugar señalado por la misma resolución de apertura, debiendo presentarse en dicha instancia, las respectivas ofertas técnicas y económicas de cada uno de los postulantes, sean éstos renovantes de permisos de operación a la fecha vigentes o bien nuevos interesados en obtener un permiso de operación por el próximo período de 15 años de explotación del mismo, unos y otros (renovantes y nuevos interesados) compitiendo bajo el modelo de otorgamiento previsto en la legislación vigente.

Luego comienza el proceso de evaluación (letra c) de las ofertas técnicas presentadas (dentro de los 120 días siguientes a la audiencia antes señalada), el cual se encuentra reglado en el artículo 23 de la Ley N°19.995.

Los criterios y factores relacionados con los siguientes antecedentes a evaluar:

1.- Informes favorables del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio Nacional de Turismo, Intendencia de la Región en que se emplazaría el establecimiento, y la Municipalidad de la comuna en que se emplazaría el establecimiento;

2.- Las cualidades del proyecto integral y su plan de operación, considerando factores específicos tales como el incremento de la oferta turística de la zona de emplazamiento, la ubicación, diseño y calidad de las instalaciones, la relación armónica con el entorno, la conexión con los servicios y vías públicas, los efectos económico-sociales que la instalación del establecimiento

XMHPXCCLNB



haya de crear o promover en la zona geográfica de su localización, y el monto de la inversión total del proyecto a ejecutar por la solicitante;

3.- Y, en el caso de una renovación del permiso de operación de un establecimiento en actual funcionamiento, la evaluación del desempeño o ejercicio operacional del casino de juego.

La evaluación de los postulantes a la renovación en este proceso se realiza por medio de un comité técnico constituido especialmente para dichos efectos, y, por cierto, que la necesidad de evaluar las ofertas presentadas se contrapone con el derecho absoluto y casi incuestionable que la recurrente alega que posee para renovar prácticamente de manera automática su permiso de operación.

Efectuada la evaluación de las distintas ofertas recibidas por el mencionado Comité Técnico, aquella, junto a los demás antecedentes, se pone en conocimiento del Consejo Resolutivo de la SCJ, órgano que ratificará, solicitará la revisión de esta o pondrá término a la evaluación, en su caso, en el plazo de 40 días contado desde la recepción de los expedientes.

Concluida la evaluación, la SCJ dicta una resolución de evaluación (letra d) del artículo 19) pronunciándose sobre la misma, indicando los puntajes ponderados finales de cada uno de los postulantes, y debe citar a la audiencia de apertura de la oferta económica a aquellos postulantes que hubiesen obtenido el puntaje mínimo ponderado.

Entonces, fue en cumplimiento de esa obligación, que le impuso la ley a la SCJ, y a fin de satisfacer las fechas previstas en ella, que dictó la Resolución Exenta N°432 de 27 de julio de 2020, que impugna el recurso, y que declara abierto el proceso de otorgamiento de permiso, y la Resolución N°430 de 24 de julio de 2020, que aprueba las bases del concurso.

Al respecto precisa que su representada no tenía otra opción, pues la ley la obligaba a ello, pese a las condiciones en que se encuentra el país y particularmente la



industria por la situación de Covid 19 que asola al planeta y que, en definitiva, motivó que el proceso se suspendiera mediante Resolución N°494 de 26 de agosto de 2020, por un lapso de 90 días.

Afirma que la acción interpuesta excede del ámbito del recurso de protección. Más allá que la recurrente equivocó el objeto de su presentación, el recurso de protección deducido se aparta del propósito para el cual fue concebido por el legislador.

Sobre este punto los Tribunales Superiores de Justicia han sido contestes en considerar que, para que proceda una acción de protección, es menester que exista **un acto u omisión de carácter arbitrario o ilegal que conculque el legítimo ejercicio de una garantía constitucional**, esto es que nos encontremos en presencia de un derecho indubitado del recurrente de protección, toda vez que esta acción cautelar, como su nombre lo indica, ha sido establecida para asegurar el respeto a ciertas y determinadas garantías constitucionales, **sin que sea un procedimiento declarativo de derechos, ni de control jurisdiccional de la legalidad de las actuaciones de la administración, ya que para ello existen otras vías.**

Estima que de la sola lectura del recurso interpuesto, y de los argumentos esgrimidos por la actora, como constitutivos de una supuesta ilegalidad y arbitrariedad en el accionar de la Superintendencia de Casinos de Juego, resulta evidente que la presente controversia no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de urgencia.

En primero término porque es evidente que la SCJ sólo está aplicando la ley, obligada a ello, en virtud del artículo 19 de la normativa sectorial. En efecto, al dictar los actos administrativos impugnados, la SCJ hizo uso de las facultades legales de que está investida, mediando la necesaria razonabilidad y estricto apego a la normativa, de manera que estos actos no pueden ser calificados de



arbitrarios o ilegales, por lo que solicita sea desestimada la acción intentada por el operador.

Y, en segundo lugar, por cuanto esta vía de protección no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuestos que en la especie no concurre, por cuanto lo que se persigue por la recurrente al accionar por esta vía es que, entre otras cosas, se declare por la Iltma. Corte la vigencia de una normativa (ley y reglamento) derogados, se le apliquen reglas distintas en el proceso de otorgamiento, respecto de cualquier nuevo postulante, lo que corresponde a una cuestión que debe discutirse en un proceso diferente, pues la inaplicabilidad de la normativa a su caso, no se encuentra en la esfera del recurso propuesto.

Debido a lo expuesto queda de manifiesto que el presente recurso no debería prosperar, ya que no cumple con ninguno de los presupuestos básicos que justifican el accionar por la vía de la protección.

Si bien la recurrente destina un numeral de su recurso para referirse a la procedencia de éste (VI.- Admisibilidad del presente Recurso de protección, Pag 32 a 33), lo cierto es que la Excma. Corte Suprema ha ratificado lo señalado en otros recursos de protección, deducidos por otros operadores, también en contra de las bases, donde se alegaron las mismas infracciones constitucionales que hoy reclama la actora.

En efecto, al conocer la apelación de esta SCJ respecto de las sentencias pronunciadas en los recursos de protección interpuestos por Marina del Sol S.A., la sociedad Campos del Norte S.a. y la sociedad Inversiones del Sur S.A., los que impugnaron, el año 2016, los procesos de otorgamiento De la sola lectura del recurso interpuesto, y de los argumentos esgrimidos por la actora, como constitutivos de una supuesta ilegalidad y arbitrariedad en el accionar de la Superintendencia de Casinos de Juego, resulta evidente que la



presente controversia no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de urgencia.

Explica que el principal motivo para ello, en todos esos recursos, se reprodujo es que el artículo 27 bis de la Ley N°19.995 que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, ubicado en el Título IV denominado "Del proceso de operación", Párrafo 1° "Del otorgamiento", dispone un sistema recursivo, citando el artículo 10 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y señalando la existencia de un recurso de reclamación.

Acerca del fondo del asunto, de lo alegado por la actora y pedido en su recurso, resulta que ésta desea que se le aplique la Ley N°19.995, vigente el año 2005 de modo de no verse obligado, en el caso que considere postular a renovar su permiso de operación, a formular una oferta económica e invertir (cifra menor en todo caso) en infraestructura del casino, a diferencia de los demás postulantes que compitan el área de influencia donde hoy se emplaza su casino.

Persigue que se les aplique la antigua ley ya que de caso contrario podrían perder su permiso, sino que lo que realmente se busca es no verse sometido a las normas de la nueva ley, que impone a quienes postulen la obligación de formular una oferta económica, dado que el sistema de otorgamiento y renovación de permisos cambió. Por ello, no le parece adecuado que la SCJ haya dictado y publicado las bases del concurso, pues dichas bases han sido elaboradas conforme la normativa legal vigente, a raíz de la modificación que sufrió la Ley N°19.995 por la Ley N°20856, publicada en agosto del año 2015.

Y, exige en consecuencia, imputando a la SCJ una actuar arbitrario e ilegal, la aplicación de una ley y una reglamentación ya derogadas.

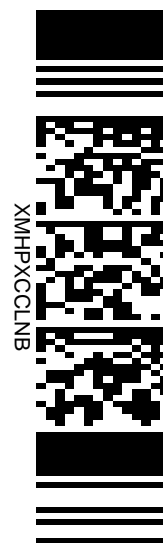
Para sustentar lo alegado, lo hace únicamente sobre el supuesto de que el legislador habría estimado excluir al recurrente de la aplicación de la nueva ley, al incorporar en



la ley modificatoria (Ley N°20.856) el artículo 3° transitorio inciso 5), en declaraciones efectuadas este año 2020 de una Sra. Senadora y del ex Fiscal de la SCJ, y en informes elaborados y pagados este año también, ya que ni una coma existe en la historia de la ley que permita avalar la interpretación que la actora pretende darle ahora. En efecto, nada de lo aseverado en el recurso es efectivo, pues la construcción que realiza el recurrente no se condice ni con el tenor de la norma, ni con la historia de su establecimiento, ni con la lógica.

Es más, su pretensión constituye un esfuerzo muy rentable para él y extremadamente perjudicial para el interés fiscal de sustraerse de las condiciones que el Estado fijó para el otorgamiento de los permisos de operación y sus eventuales renovaciones, en atención a que el año 2015 mediante el envío de un proyecto de ley, que a la postre se transformó en la Ley N°20.856, se resolvió modificar el sistema de otorgamiento y renovación de los permisos de operación, reemplazando el original que se basaba en un modelo de subasta conocido como *Beauty Contest* (concurso de belleza), por uno también de subasta basado también en una evaluación técnica del proyecto ofertado, más la presentación de una oferta económica, que fuera más objetivo en la evaluación y que le permitiera a la administración, entre otras razones de Política Pública, una recaudación eficiente de recursos en base a dichas ofertas.

Por tanto, el único objeto de la recurrente es que se le exima, a diferencia de todos los demás interesados en dichos procesos, de cumplir con las nuevas obligaciones financieras que deben satisfacer todos quienes postulen al otorgamiento de un permiso de operación de casino de juegos por los próximos 15 años, consistentes en ofertar al Estado una cifra fija anual (denominada "oferta económica"). A lo anterior se une la intención de la recurrente de que se le confiera un marco concursal, aún mucho más beneficioso que el que actualmente posee (pues sin duda como veremos tiene



preferencias que son innegables), en desmedro de los otros eventuales nuevos oferentes o desafiantes.

En definitiva, la SCJ cumple con la aplicación irrestricta de todo el bloque normativo que regula la materia comprendido tanto por la ley vigente (ley N°19.995 modificada por la ley N°20.856) como por el reglamento (contenido en el D.S. N°1722 de 2015 del Ministerio de Hacienda) que regula el iniciado a la fecha proceso de otorgamiento y renovación de los permisos de operación de casinos de juego por los próximos 15 años.

Señala que toda la normativa que se discute en autos se centra en las disposiciones contenidas en Ley N°19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y en el reglamento contenido en el D.S. N°1722 de 2015 del Ministerio de Hacienda.

La referida ley señala, en su primer artículo, que la autorización, funcionamiento, administración y fiscalización de los casinos de juego, así como los juegos de azar que en ellos se desarrollen, se regulan por las disposiciones de esa ley y sus reglamentos.

Por su parte el el artículo 3° de la ley, entre otras definiciones, en su letra e) precisa que el permiso de Operación es "la autorización que otorga el Estado, a través de la Superintendencia, para explotar un casino de juego, incluidas en él las licencias de juego y los servicios anexos".

Este último concepto ha permanecido en el tiempo desde que se promulgó la Ley N°19.995, y no fue alterado producto de la modificación efectuada por la Ley N°20.856.

Luego, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.995, resulta que el permiso de operación se otorga por un plazo de quince años, contado desde el otorgamiento del certificado de inicio de operaciones¹⁰, a que se refiere el inciso tercero del artículo 28.

En este contexto normativo, es que el permiso de operación corresponde a la explotación de un casino de juego

XMHPCCLNB



durante el período de quince años, no considerándose dentro de dicho derecho de explotación, una titularidad o propiedad respecto a un proceso de renovación de éste, por mucho que en la demanda se asevere que existen derechos de renovación incorporados en su patrimonio.

El permiso de operación que se le confirió a la recurrente tiene una duración de 15 años, con posibilidad de ser renovado por otro período de igual duración, pero jamás de manera automática sustrayéndose a la competencia que pueda darse con otros postulantes interesados. Así lo señala la ley.

Es más, de la Resolución Exenta N°172 de fecha 21 de julio de 2006, que otorga el permiso de operación a la sociedad Casino de Juegos de Punta Arenas S.A., consta que el referido permiso de operación tiene solamente una duración de 15 años.

En consecuencia, este y cualquier otro operador que desee postular a una renovación de su permiso de operación, que tiene una duración de 15 años, deben hacerlo de conformidad con el actual procedimiento y requisitos establecidos en el Título IV de la Ley N°19.995 y su reglamento vigente, cual es el Decreto Supremo N°1.722, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento para la tramitación y otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego y deroga el Decreto Supremo N°211, de 2005, del mismo Ministerio.

Luego entrando derechamente a lo sostenido por el recurrente que alega que, a su respecto, se aplica el inciso 5 del artículo 3 transitorio de la Ley N°19.995, pues el legislador al modificarla mediante la Ley N°20.856, habría establecido una excepción, que se traduce en que para las renovaciones, se debe aplicar la normativa que estaba vigente el año 2005, sostiene que es una interpretación errada.

Transcribe ambas disposiciones y concluye que ellas se aplican respecto de los casinos municipales, que operaban con anterioridad a la Ley N°19.995 en virtud de leyes especiales que permitían a ciertas y determinadas municipalidades, que



la propia norma individualiza, contar con casinos de juego. Es por ello que el legislador estableció en estos casos la existencia de condiciones especiales para el otorgamiento de los permisos de operación, y que no son aplicables a aquellos casinos cuyos permisos de operación se otorgaron en conformidad al régimen permanente de la Ley N°19.995.

La recurrente pretende establecer como una verdad indubitada, cuyo desconocimiento por parte de esta SCJ amenaza el Estado de Derecho poniendo en riesgo la certeza jurídica en nuestro país, el hecho que el legislador de la Ley N°20.856 del año 2015, habría legislado para regular una situación que recién se produciría el año 2038 con ocasión del siguiente proceso de otorgamiento y renovación de los permisos de operación. Inédita legislación sería la de aceptarse la pretensión de la recurrente.

Más allá de lo antes expuesto, lo cierto es que el legislador declaró y consideró además expresamente algo muy distinto a lo sostenido por la recurrente.

Partiendo con la variación del régimen de renovación de permisos, pues el antiguo artículo 25 inciso 3° de la Ley N°19.995 (2005) señalaba que: "Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente tendrá derecho preferente para la obtención del permiso cuando, a lo menos, iguale el mejor puntaje ponderado que arroje el proceso de evaluación entre distintos solicitantes".

Y el artículo 25, modificado por la ley N°20.856, señala en su inciso 2°: "Con todo, la sociedad operadora que solicite la renovación de un permiso de operación vigente **tendrá derecho preferente** para la obtención del permiso cuando, habiendo igualado con otra sociedad postulante en la oferta económica, hubiere obtenido un puntaje ponderado mayor en la etapa de evaluación técnica".

Así, si el incumbente quiere obtener la renovación de su permiso (que solo dura como ya dijimos 15 años, en ningún caso un plazo mayor), debe competir formulando una oferta económica, que es lo que pretende evitar el recurrente de

XMHPCCLNB



protección, y no que ilegalmente se le prive o no se le reconozca un derecho preferente, que sí lo tiene y se le reconoce aunque lo niegue, pues tiene condiciones mucho más ventajosas frente a quienes postulen.

El recurrente así como cualquier actual titular de un permiso de operación de un casino de juegos, debe competir en igualdad de condiciones, bajo el mismo modelo legalmente vigente desde el año 2015, con potenciales nuevos interesados en adjudicarse un permiso de operación por los próximos 15 años.

Asienta entonces, que el recurrente no tiene un derecho a renovar, tiene una mera expectativa que queda sujeta a que postule y compita (lo que hace más feble su recurso), al igual que en la normativa actualmente vigente, y del mismo modo, si en la última etapa se encuentra en igualdad de condiciones, podrá acceder preferentemente a la renovación.

La diferencia entre el antiguo sistema y el actual, es que en el anterior sistema esa preferencia se le concedía cuando hubiere empatado en puntaje, mientras que, en la normativa actual, en cambio, al haberse modificado a un sistema de oferta económica, esa preferencia se le concede cuando se iguale la oferta económica.

De esta forma resulta que la preferencia se mantiene dentro de las reglas del concurso. Pero valga reiterar que bajo ambas normativas la recurrente debía y debe competir, con otros postulantes y bajo los mismos requisitos, condiciones y modelo licitatorio, para acceder a la renovación de su permiso.

La postulación efectuada por Casino de Juegos Punta Arenas S.A. al permiso de operación del año 2005, sólo consideró, según los antecedentes aportados en el proceso de postulación y evaluación, cálculos financieros a 15 años.

Sobre esta materia el recurrente afirma que el casino calculó *"un tiempo de retorno de su inversión a 30 años"* (Pág. 7 de su recurso); o *"como sabemos, mi representada realizó cuantiosas inversiones en infraestructura*

XMHPXCCLNB



contemplando que el retorno de su inversión se obtendría en un período de 30 años”, (Pág. 27-28).

Las afirmaciones antes señaladas tampoco son efectivas, pues todos los antecedentes que éste presentó, al momento de postular a la obtención del permiso el año 2005, calculaban los retornos conforme a la duración del permiso, esto es 15 años y no 30 años, como ahora asevera que lo hizo, pues en ninguno de los documentos que ella acompañó al proceso o que esta SCJ emitiera en el contexto de la postulación se hace mención siquiera a la renovación. Todos los cálculos fueron efectuados sobre la base de la duración primitiva del permiso originalmente solicitado, esto es 15 años.

La aplicación de la ley que hace la superintendencia de casinos, es concordante con el texto de ella, con las normas de interpretación de la misma y con la historia de su establecimiento.

Concluye entonces que los actos recurridos no son arbitrarios, ni ilegales, por el contrario, ha habido por su parte un ejercicio legítimo, oportuno y razonable de las facultades y atribuciones que la normativa consagrada en la legislación vigente le otorga a la autoridad administrativa. En consecuencia, niega alguna afectación a las garantías constitucionales y finaliza solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional para ser ejercitada en un

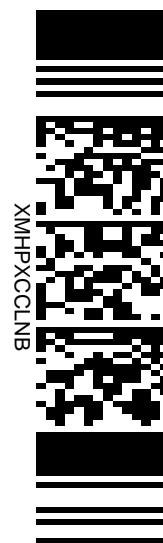


procedimiento de urgencia, informal, inquisitivo, unilateral, breve y concentrado con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio ni se persigue con su interposición establecer la responsabilidad civil, penal, infraccional o administrativa del ofensor. Por tanto, no se concibe respecto de una contienda civil entre partes ni da origen a un proceso penal o administrativo, es decir, no se aplica para discutir cuestiones de lato conocimiento respecto de las cuales el legislador ha establecido los procedimientos idóneos para que sean debatidas y resueltas.

SEGUNDO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; **b)** Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; **c)** Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, **d)** Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.



TERCERO: Que los hechos que motivan el presente recurso se hacen consistir por la recurrente en que la recurrida ha dictado dos resoluciones ilegales y arbitrarias, por cuanto infraccionan la ley 19.995, en su articulado transitorio y su reglamento, afectando las garantías que se leen en el recurso.

CUARTO: Que, en el fondo, el recurrente reclama a la recurrida que ha realizado una interpretación antojadiza del artículo transitorio 3 inciso 5 de la Ley 19.995, afectando su derecho adquirido a renovar, con preferencia el permiso de operación del casino de Punta Arenas, a lo que se responde por la recurrida, que ello no es efectivo, y que ha actuado dentro de sus atribuciones legales, respetando la igualdad ante la ley de todos los oferente que participan en el proceso de renovación y/u otorgamiento de permiso de operación de casinos privados.

Que en ese sentido entonces, se observa la ausencia de un derecho indubitado que esta corte deba amparar.

Tampoco se ha podido demostrar con un mínimo de certeza que la Superintendencia hubiese incurrido en alguna acción concreta y determinada que le impida a la recurrente participar en igualdad de condiciones en el proceso en análisis, más aún cuando es la propia ley 19.995, la que otorga la competencia a la recurrida para el desarrollo de los procesos de otorgamientos de permisos de operación de casinos de juego, y su ulterior fiscalización, control, renovación o caducidad.

Por lo anterior es posible concluir que, además de la insistencia de un derecho indubitado, que, en la especie, no concurre el requisito signado con la letra a), en el considerando segundo de este fallo, para la procedencia del recurso entablado, consistente en que se compruebe la existencia de la acción reprochada, esto es, que efectivamente la parte recurrida habría realizado el acto que se le atribuye, motivo por el cual la acción de protección interpuesta en contra de la Superintendencia de Casinos, deberá ser desestimada.



QUINTO: Que, Así mirado el debate, en la presente causa cada una de las partes asume la existencia de un título de mejor derecho que es cuestionado mutuamente, de modo que, frente a la invocación de derechos en los que las partes manifiestan oposición, el debate de fondo se ha transformado en uno que no es propio de la acción constitucional entablada, teniendo presente que por medio de esta última no es posible perseguir la declaración o reconocimiento de un derecho es propio de una controversia que ha de resolverse necesariamente un juicio lato conocimiento que permita su establecimiento en un debate extendido con una base de certeza fáctica en que se fundamenten las pretensiones de las partes como asimismo en el derecho que les asiste para obtener una declaración como la que se pretende, todo lo que no resulta posible establecer en un procedimiento como el que nos convoca que -como se adelantó- conlleva la necesidad de la urgencia dada su naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito para la rápida protección de un derecho indubitado, lo que desaparece cuando dicha declaración no puede ser obtenida por esta vía.

SEXTO: Que, a mayor abundamiento, es necesario indicar que el artículo 27 bis de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales Para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego establece: *"En contra de las resoluciones de evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver.*

XMHPXCCLNB

Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las mismas ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos del acto reclamado, ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia, notificándola por oficio y esta dispondrá de un plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones no procederá recurso alguno."

SÉPTIMO: Que, entonces, existe un procedimiento especial, contemplado en la normativa sectorial, que es aplicable al debate de autos, el que permite la debida discusión entre la recurrente y la autoridad recurrida otorgándole también mejores y mayores posibilidades para rendir pruebas para acreditar sus respectivas pretensiones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA** el recurso en representación de **CASINO DE JUEGOS PUNTA ARENAS S.A.** y en contra la

XMHPXCCLNB



SUPERINTENDENCIA DE CASINOS DE JUEGOS.

Se previene que el Ministro Suplente don Álvaro Saavedra Sepúlveda, concurre al rechazo de la presente acción constitucional de emergencia, teniendo, además, en consideración para ello, los siguientes fundamentos:

1.-) Que de la petitoria contenida en el antibiótico cautelar de excepción que nos ocupa, se impetra por el recurrente que se dejen "...sin efecto las Resoluciones N°s 430 y 432 del año 2020 de la Superintendencia de Casinos y Juego, o determinar que a los titulares de permisos de operación otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 21.856 (sic) se les aplica la normativa establecida la versión original de la Ley 19.995 de 2005 para su proceso de renovación de los permisos de operación, dictando en el más breve plazo y con suma urgencia, aquellas providencias que esta Iltma. Corte juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo de las garantías constitucionales de mi representada, con expresa condenación en costas".

2.-) Que, de la solicitud antes transcrita, se advierte, en primer término, que la recurrente edifica su libelo en la ilegalidad y arbitrariedad de las resoluciones dictadas la autoridad administrativa recurrida.

3.-) Que, sobre el particular, conviene consignar que la autoridad recurrida, en virtud de lo prevenido en el artículo 35 de la Ley N°19.995 constituye un órgano de la administración del Estado, que se relaciona con S.E., el señor Presidente de la República, a través del Ministerio de Hacienda; luego, resulta aplicable a su respecto, lo prevenido, entre otros cuerpos legales, en las Leyes N°18.575 y N° 19.880.

4.-) Que, para discernir la legalidad y/o arbitrariedad de la Resolución Exenta N°430 de 24 de julio de 2020 que "Aprueba Bases Técnicas para el Proceso de Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego y de la N°432 de 27 del mes y año referidos que "Declara Abierto el Proceso de Otorgamiento o Renovación de Permiso de Operación para



XMHPCCLNB

Casinos de Juego", necesario es determinar la naturaleza jurídica de las resoluciones en comento.

5.-) Que, previo a ello, conviene consignar que a la Superintendencia recurrida resulta aplicable la Ley N°19.880, por así disponerlo expresamente el artículo 2° del cuerpo normativo en comento.

6.-) Que, con el objeto de dilucidar la cuestión planteada en el 4.) que precede, el artículo 3 inciso 2° del texto legal en comento, nos enseña que "Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración en la cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública" preceptuándose expresamente en el inciso final de la norma en referencia, que " Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez conociendo por la vía jurisdiccional".

7.-) Que, en concepto de quien suscribe, y sin perjuicio de lo que dirá a continuación, el sentido y alcance que se debe otorgar a una determinada norma respecto de cuál se consultan interpretaciones disonantes entre la Administración y el Administrado, en caso alguno constituye un motivo suficiente por sí mismo, para desvanecer, vencer, destruir o desvirtuar la presunción de legalidad de que goza un acto administrativo, razón por la cual, el capítulo de ilegalidad esgrimido por la recurrente respecto de los actos administrativos cuestionados, debe ser, necesariamente, desatendido.

8.-) Que, en lo que respecta al rubro de arbitrariedad sobre el cual construye su remedio de urgencia el recurrente, cabe consignar que, de los antecedentes hasta ahora reunidos en la acción en estudio, se advierte que la autoridad

XMHPXCCLNB



recurrida, con su actuar ministerial, se limitó a dar exacto, íntegro y oportuno cumplimiento a lo prevenido en el artículo 19 de la Ley N°19.995, modificado por el artículo único N°3 de la Ley N°20.856, publicada en el Diario Oficial el 11 de agosto de 2015, teniendo en especial consideración para ello, además, de la normativa sectorial antes citada, lo estatuido en los artículos 6 y 7 de la Carta Magna que disciplina y debe presidir su ministerio, comoquiera que toda infracción o conducta a las normas constitucionales en comento, constituyen un vicio que puede eventualmente derivar en una sanción de ineficacia jurídica, como lo es la nulidad, en general, y la nulidad de derecho público, en particular. Así las cosas, quien suscribe, no divisa carencia de racionalidad o bien presencia de capricho en la autoridad recurrida al dictar los actos administrativos cuestionados, en los términos que el recurrente denuncia a través de la presente vía constitucional, por lo que dicho rubro también debe ser desoído.

9.-) Que, finalmente, de los términos vertidos por el recurrente en la petitoria de su libelo constitucional, se infiere que aquel impetra que ésta Corte determine el marco regulatorio y normativo que resulta aplicable en el ámbito sectorial en que ella se desenvuelve, en general, y del sentido y alcance del artículo 3° inciso 5° transitorio de la Ley N°19.995, modificado el artículo único N°25 literal c) de la Ley N°20.856, en relación a los originarios artículos 25 y 26 inciso 3° del primer cuerpo legal citado, solicitud que no corresponde sino ser desechado, desde que ella excede con creces el ámbito de aplicación de la presente acción cautelar, más aún cuando ésta no es la sede para obtener una declaración de mera certeza como la pretendida por el recurrente, petición cuyos términos no hacen sino corroborar lo dubitado de su derecho, ello sin perjuicio de los derechos que pudiere ejercer en su oportunidad, ante el órgano y en el procedimiento que corresponda, de conformidad a lo prevenido en el artículo 27 bis de la Ley N°19.995, modificado por el artículo único N°13 de la Ley N°20.856, ya individualizada, o

XMHPXCCLNB



bien ante tribunales nacionales o internacionales, si procediere.

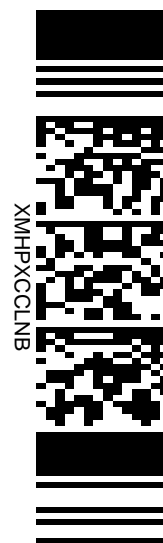
Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Sra. Paola Oltra Schüler y de la previsión de su autor.

Se deja constancia que no firma la Ministra Sra. Paola Oltra Schüler, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado en su cargo.

Rol N° **1508-2020** PROTECCION.-



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Maria Isabel Beatriz San Martin M. y Ministro Suplente Alvaro Andres Saavedra S. Punta arenas, veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En Punta arenas, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>